

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO No. 1064

Ref. Ejecutivo Singular
Demandante: Banco W S.A.
Demandados: Diana Patricia Barco Cruz y
Pedro Luis Barco Cruz
Rad: 76001400302720200037900

Revisada la anterior demanda el Despacho observa que **(i)** en el poder adjunto no se menciona el correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual debe coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, allegando de ser el caso la constancia respectiva de inscripción. **(ii)** El apoderado actor deberá informar la manera como fue conferido el poder especial otorgado por la parte demandante; y en caso de haber sido enviado por correo electrónico, es indispensable que aporte el pantallazo del mismo, con el fin de verificar que el correo electrónico de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales, para cuyo efecto **(iii)** Es indispensable que se allegue el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio, como quiera que el expedido por la Superintendencia Financiera no contiene el correo electrónico para notificaciones judiciales. **(iv)** Debe aportarse debidamente escaneado el pagaré objeto de recaudo, como quiera que el aportado carece de la firma de la deudora y manifestar si el original del mismo obra bajo la custodia del apoderado actor **(v)** Debe aportarse el canal digital de notificación de la parte demandada, de desconocerse éste deberá así manifestarlo bajo la gravedad de juramento. **(vi)** No se acredita que, con la presentación de esta demanda, se haya enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos a la parte demandada (Artículo 5 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente solicitud de pruebas extraprocesales y **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General de Proceso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. **67** DE HOY 31 DE
AGOSTO DE 2020 NOTIFICO PROVIDENCIA
ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO